

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	08/10/2026
Proyecto de Resolución:	“Por la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de la medida excepcional de abastecimiento de combustibles líquidos con destino a las plantas térmicas para la confiabilidad del sistema eléctrico nacional, prevista en el Decreto 1491 de 2026”
1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN. La Dirección de Hidrocarburos, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos: I. Fundamentos jurídicos El artículo 365 de la Carta establece que “(...) <i>los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)</i>” El Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales. El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 señaló que “[e]n razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.” De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado tiene el deber de garantizar la calidad, eficiencia, ampliación permanente de la cobertura en el servicio, compensando la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios, así como su prestación continua e ininterrumpida, a través de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios.	

El numeral 8.3 de la Ley 142 de 1994 señala que corresponde a la Nación, asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica.

El artículo 4 de la Ley 143 de 1994, en sus literales a) y b), establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en cumplimiento de sus funciones: i) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; y ii) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

El artículo 5 de la Ley 143 de 1994 dispone que, la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, modificatorio del artículo 2 de la Ley 39 de 1987, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son: el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.

El numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

El parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el “*Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*”, establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

El inciso primero del artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto ibidem señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 de dicho Decreto define “Gran Consumidor” como la “*Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94 del presente decreto (...)*”

El artículo 1 del Decreto 2988 de 2003, modificado por el Decreto 4483 de 2006 e incorporado en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, definió al “Gran

Consumidor Individual No Intermediario de ACPM” de la siguiente manera: *“Únicamente para efectos de aplicar el artículo 14 de la Ley 681 de 2001, se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo. (...)”*

El Sistema de Información de Combustibles (SICOM) es la única fuente de información oficial sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante el Decreto 1491 del 06 de octubre de 2026 se adicionó un inciso al párrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93. de la Subsección 2.3, Sección 2, Capítulo 1, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en el sentido de establecer que cuando se presenten restricciones operativas, de logística y/o de disponibilidad de producto, previamente justificadas, relacionadas con el abastecimiento de combustibles líquidos destinados para la generación térmica y que pongan en riesgo la confiabilidad del sistema eléctrico nacional, las plantas térmicas, bajo su condición de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, podrán adquirir combustibles de diferentes distribuidores mayoristas.

En este contexto, resulta necesario establecer los lineamientos y mecanismos operativos que permitan verificar la ocurrencia de las circunstancias que habiliten la medida excepcional prevista en el Decreto 1491 de 2026, así como definir las condiciones para su aplicación y para el efectuar el registro y la trazabilidad de las transacciones a través del Sistema de Información de Combustibles (SICOM), de conformidad con las competencias atribuidas a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y las disposiciones vigentes aplicables.

II. Fundamentos técnicos

La evolución del Fenómeno de El Niño 2026-2027 y sus posibles efectos sobre la disponibilidad del recurso hídrico han incrementado la relevancia de la generación térmica para contribuir a la confiabilidad del Sistema eléctrico nacional. En este contexto, la disponibilidad oportuna de combustibles líquidos constituye una condición necesaria para que las centrales que utilizan estos energéticos puedan atender sus requerimientos de operación.

Ante este escenario, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), mediante la Resolución CREG 101 127 de 2026, estableció medidas orientadas al sostenimiento de la confiabilidad del sistema eléctrico. Posteriormente, mediante la Circular CREG 343 de 2026, se activó el mecanismo correspondiente, en el marco de las condiciones de riesgo de desabastecimiento energético^[1].

De manera complementaria, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias y de los espacios de coordinación adelantados con los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, ha venido realizando seguimiento a los requerimientos de combustible para generación térmica, así como a las condiciones de oferta, inventarios, importaciones, almacenamiento, transporte y demás capacidades logísticas necesarias para su atención.

En desarrollo de este seguimiento, se ha identificado que la continuidad del abastecimiento de las plantas térmicas puede verse afectada por restricciones operativas, logísticas o de disponibilidad de producto que limiten la capacidad de suministro de un distribuidor mayorista. Estas circunstancias adquieren especial relevancia ante mayores requerimientos de generación térmica, dada la necesidad de disponer oportunamente de los combustibles requeridos para la operación de las centrales.

En atención a estas condiciones, mediante el Decreto 1491 del 6 de octubre de 2026 se estableció una excepción a la regla general de abastecimiento a través de un único distribuidor mayorista, permitiendo que las plantas térmicas, bajo su condición de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, puedan adquirir combustibles de diferentes distribuidores mayoristas cuando se presenten las circunstancias previstas en dicha disposición. La aplicación de esta excepción se encuentra condicionada a la existencia de restricciones operativas, logísticas o de disponibilidad de producto, previamente justificadas, relacionadas con el abastecimiento de combustibles líquidos para generación térmica, que pongan en riesgo la confiabilidad del sistema eléctrico nacional.

En este sentido, las restricciones operativas pueden comprender situaciones que afecten la capacidad de suministro de los distribuidores mayoristas, derivadas de limitaciones en la operación de las instalaciones o de la infraestructura utilizada para el abastecimiento. Por su parte, las restricciones logísticas pueden estar asociadas a dificultades en el transporte, almacenamiento o entrega de combustibles líquidos, mientras que las restricciones de disponibilidad de producto corresponden a situaciones en las que el distribuidor mayorista no cuenta con el combustible requerido para atender oportunamente las necesidades de la planta térmica.

Estas circunstancias deben analizarse en función de su incidencia sobre el abastecimiento de la central térmica y del riesgo que puedan representar para la confiabilidad del sistema eléctrico nacional, sin que resulte necesario que se haya materializado una interrupción efectiva del suministro para justificar la aplicación de la excepción.

En consecuencia, la implementación de la medida requiere disponer de información que permita identificar la restricción presentada, sus efectos sobre las condiciones de abastecimiento y las razones por las cuales resulta necesario acudir a distribuidores mayoristas adicionales. Lo anterior permitirá contar con elementos técnicos para verificar que la aplicación de la excepción se encuentre sustentada en las circunstancias previstas en el Decreto 1491 de 2026.

Para tal efecto, se considera necesario establecer condiciones uniformes para la presentación de la información y los soportes que permitan verificar las circunstancias que justifican la aplicación de la medida, así como adelantar la habilitación temporal de distribuidores mayoristas adicionales en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

En primer lugar, resulta necesario contar con una solicitud suscrita por el representante legal de la planta térmica, en la cual se identifique y justifique la restricción operativa, logística o de disponibilidad de producto que afecta sus condiciones de abastecimiento, indicando las circunstancias por las cuales esta puede poner en riesgo la confiabilidad del sistema eléctrico nacional. Esta información constituye el principal elemento técnico para verificar la procedencia de la excepción prevista en el decreto.

Adicionalmente, se requiere información sobre el tipo de combustible, los volúmenes estimados y el período durante el cual se prevé la necesidad de contar con distribuidores mayoristas adicionales. Estos elementos permiten caracterizar las necesidades de abastecimiento y delimitar el alcance temporal y operativo de la medida, de acuerdo con las condiciones particulares de cada planta térmica.

Por su parte, los numerales 5 y 8 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.94 del Decreto 1073 de 2015 establecen, entre las obligaciones de los grandes consumidores, registrar la información exigida por la regulación del Sistema de Información de Combustibles (SICOM), así como abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo únicamente por parte de agentes debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual deberán suscribir los respectivos contratos.

En este contexto, para la implementación de la excepción prevista en el Decreto 1491 de 2026, resulta necesario contar con información que permita acreditar la existencia de los contratos de suministro suscritos entre las plantas térmicas y los distribuidores mayoristas adicionales, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente y facilitar el registro y la trazabilidad de las operaciones de abastecimiento en SICOM.

En consecuencia, la presentación de los soportes contractuales constituye un elemento relevante para la implementación operativa de la medida, en tanto permite identificar las relaciones de suministro que deberán registrarse en el sistema, sin que ello implique la intervención del Ministerio de Minas y Energía en las condiciones comerciales acordadas entre las partes.

Recibida la documentación y los soportes señalados, la Dirección de Hidrocarburos validará la información y los soportes allegados y verificará, en el marco de sus competencias, que la solicitud se encuentre sustentada en las circunstancias previstas en el párrafo 3° del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1491 del 6 de octubre de 2026. Si la solicitud no contiene la totalidad de la información o documentación requerida mediante la presente, el Ministerio de Minas y

Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, requerirá al solicitante para que aclare, complemente o adicione la información o documentación correspondiente.

A partir de la información presentada, resulta necesario establecer mecanismos para su revisión y verificación, así como para solicitar las aclaraciones o complementaciones que se requieran, de manera que la implementación de la excepción se sustente en condiciones verificables y se adelante bajo criterios uniformes. Una vez verificadas las condiciones aplicables, deberán adelantarse las actuaciones operativas correspondientes en SICOM para permitir el registro temporal de los acuerdos comerciales con los distribuidores mayoristas adicionales y la trazabilidad de las transacciones realizadas en virtud de la excepción.

Estos mecanismos deben considerar la oportunidad de las actuaciones administrativas y operativas, teniendo en cuenta que las restricciones que motivan la aplicación de la medida pueden requerir una respuesta ágil para evitar afectaciones sobre el abastecimiento de combustibles líquidos destinados a la generación térmica. De igual manera, la implementación de la excepción deberá preservar las responsabilidades de las plantas térmicas y de los distribuidores mayoristas en la planeación, contratación, transporte y entrega de los combustibles requeridos para su operación, sin que la intervención del Ministerio de Minas y Energía implique asumir dichas responsabilidades, direccionar decisiones comerciales o intervenir en las relaciones contractuales entre los agentes.

Finalmente, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar a la autorización de que trata la presente resolución, la planta térmica deberá informarlo de manera inmediata a la Dirección de Hidrocarburos, con el fin de que se efectúen las anotaciones pertinentes en el SICOM y se retome el esquema ordinario de abastecimiento aprobado para los agentes objeto de la medida excepcional.

En conclusión, se considera técnicamente necesario establecer disposiciones que permitan implementar de manera uniforme, verificable y oportuna la excepción prevista en el Decreto 1491 de 2026, mediante la definición de las condiciones de presentación y verificación de información y de los mecanismos operativos aplicables en SICOM, con el propósito de facilitar su aplicación, preservar la trazabilidad de las operaciones de abastecimiento y contribuir a la continuidad del suministro de combustibles líquidos requerido para la confiabilidad del sistema eléctrico nacional.

^[1] Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. *Resolución CREG 101 127 de 2026, “Por la cual se adoptan medidas transitorias para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica ante el fenómeno de El Niño 2026-2027”*. Disponible en: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/originales/Resoluci%C3%B3n_CREG_101_127_2026/

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de resolución está dirigido a las plantas de generación térmica de energía eléctrica que, bajo su condición de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, requieran abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de diferentes distribuidores mayoristas, cuando se presenten las circunstancias previstas en el segundo inciso del párrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1491 de 2026.

Asimismo, sus disposiciones resultan aplicables a los distribuidores mayoristas que participen en dichas operaciones de abastecimiento, en lo relacionado con los mecanismos de registro y habilitación operativa correspondientes en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El Decreto 381 de 2012 (modificado por el Decreto 1617 de 2013) establece en el artículo 2 como parte de las funciones del Ministerio de Minas y Energía la contenida en el numeral 32, así: *“Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles. incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.”*

El inciso primero del artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

De conformidad con las citadas normas y las demás mencionadas en el acto administrativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir el proyecto normativo en análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial No. 48.345 del 16 de febrero de 2012, específicamente el artículo 2.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. y el párrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna teniendo en cuenta la finalidad para la que se expide.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el informe sobre decisiones judiciales.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

2.5.1. Publicación por menor tiempo

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía por el término de seis (6) horas, para comentarios de la ciudadanía. Lo anterior encuentra sustento en los argumentos presentados a continuación por la Dirección de Hidrocarburos:

El deber de información al público de los proyectos específicos de regulación, como el que trata el proyecto de resolución que se señala en el asunto, se encuentra establecido en Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Título sustituido por el Decreto 385 de 2026.

El numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026 dispone que los proyectos específicos de regulación a cargo de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que no requieran la firma del Presidente de la República se consultarán a la ciudadanía por un término mínimo de quince (15) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del proyecto específico de regulación.

Adicionalmente, dispone la norma que, excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que se justifique de manera adecuada. El plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación y los argumentos se deberán desarrollar en la memoria justificativa.

En consideración a lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos procede a señalar las razones por las cuales se hace necesario expedir el proyecto normativo. En efecto, la publicación excepcional de seis (6) horas obedece a razones de imperiosa necesidad administrativa y técnica, fundamentadas en los siguientes criterios:

a) Condiciones de riesgo asociadas al Fenómeno de El Niño 2026-2027. La evolución del Fenómeno de El Niño y sus posibles efectos sobre los aportes hídricos al Sistema eléctrico nacional hacen necesario mantener condiciones adecuadas de disponibilidad de generación térmica para contribuir a la confiabilidad del sistema eléctrico. En este contexto, el abastecimiento oportuno de combustibles líquidos adquiere especial relevancia, considerando que las restricciones operativas, logísticas o de disponibilidad de producto pueden afectar la capacidad de las centrales térmicas para atender sus requerimientos de generación.

b) Necesidad de implementar oportunamente la excepción establecida en el Decreto 1491 de 2026. Mediante el citado decreto se incorporó una excepción a la regla general de abastecimiento a través de un único distribuidor mayorista, permitiendo que las plantas térmicas, bajo su condición de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, puedan adquirir combustibles de diferentes distribuidores mayoristas cuando se presenten las circunstancias previstas en dicha disposición. En consecuencia, resulta necesario establecer oportunamente los mecanismos administrativos y operativos que faciliten su aplicación, particularmente aquellos relacionados con la presentación y verificación de información y la habilitación de distribuidores mayoristas adicionales en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

Inminencia del riesgo de desabastecimiento: Las restricciones logísticas u operativas en el suministro de combustibles exigen acciones preventivas inmediatas. Someter este proyecto normativo a los plazos ordinarios de publicación retrasaría de manera inminente la habilitación legal para que las plantas de generación térmica diversifiquen sus fuentes de suministro (excepción a la exclusividad del parágrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015), lo cual podría materializar el riesgo de déficit de generación de energía.

Garantía del servicio público esencial (Art. 365 C.P.): La celeridad en la adopción de esta medida es indispensable para preservar la confiabilidad energética nacional. La administración pondera el interés general y la protección del orden económico y social frente a una contingencia climática, garantizando paralelamente el núcleo esencial de la participación ciudadana mediante el plazo habilitado de seis (6) horas para la recepción de observaciones.

En consecuencia, la urgencia de habilitar jurídicamente a las plantas de generación térmica de energía eléctrica constituidas como Grandes Consumidores con instalación fija para diversificar sus fuentes de abastecimiento justifica plenamente la reducción temporal del plazo de consulta, salvaguardando el interés general y el abastecimiento energético del país frente a los efectos de la variabilidad climática

Lo anterior, considerando que la justificación ha sido adecuadamente motivada en la crisis energética ocasionada por la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, siendo pertinente y necesario fortalecer y asegurar el suministro de combustibles para que las plantas térmicas puedan operar continuamente y contribuir en la operación normal del sistema energético nacional. Lo anterior, con el fin de propender por la prestación del servicio público esencial de energía a todos los colombianos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en atención a los fines consagrados en la Constitución Política.

2.5.2. Excepciones al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que *"no se requerirá informar a la Superintendencia de industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1.*

Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario".

Por lo tanto, la Dirección de Hidrocarburos concluye que el proyecto normativo se enmarca dentro de los supuestos de la citada norma, toda vez que la medida busca contar el combustible suficiente para el normal funcionamiento de las plantas térmicas, las cuales cobran en este momento gran relevancia por ser una de las fuentes principales para garantizar la confiabilidad del sistema energético nacional. No debe perderse de vista la situación por la que atraviesa actualmente el país ante la ocurrencia del Fenómeno de El Niño, no solo por el riesgo en el abastecimiento del servicio público esencial de energía eléctrica, sino además por las posibles afectaciones a la seguridad alimentaria, en conexidad con otros derechos fundamentales, así como el normal desarrollo de otras actividades económicas e industriales.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La Dirección de Hidrocarburos considera que el proyecto de resolución tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para la implementación de la excepción prevista en el Decreto 1491 del 6 de octubre de 2026, mediante la cual se permite a las plantas térmicas, bajo su condición de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, adquirir combustibles líquidos de diferentes distribuidores mayoristas cuando se presenten las circunstancias establecidas en dicha disposición.

Desde el punto de vista económico, la implementación de esta excepción facilita la aplicación de la flexibilidad en las condiciones de abastecimiento establecida mediante el citado decreto, al permitir que las plantas térmicas gestionen sus requerimientos de combustibles líquidos a través de distribuidores mayoristas adicionales. Esta posibilidad puede contribuir a reducir su exposición frente a situaciones que afecten la capacidad de suministro de un distribuidor particular y, por esta vía, mitigar los efectos económicos y operativos que podrían derivarse de restricciones o interrupciones en el abastecimiento de los combustibles requeridos para su operación.

En este sentido, los efectos económicos del proyecto normativo se encuentran asociados principalmente a facilitar el acceso a alternativas adicionales de suministro y fortalecer la capacidad de gestión del abastecimiento por parte de las plantas térmicas, sin que las disposiciones previstas en la resolución, por sí mismas, impliquen la generación de costos obligatorios adicionales para sus destinatarios.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La Dirección de Hidrocarburos señala que la modificación normativa propuesta no genera erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación ni comporta la creación de subsidios, compensaciones o mecanismos que impliquen la asignación de recursos

públicos. En consecuencia, no se identifica un impacto fiscal directo derivado de la expedición del proyecto de decreto.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

La Dirección de Hidrocarburos señala que el proyecto de resolución tiene por objeto establecer las condiciones para la implementación de la excepción prevista en el Decreto 1491 del 6 de octubre de 2026, mediante la cual se permite a las plantas térmicas, bajo su condición de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, adquirir combustibles líquidos de diferentes distribuidores mayoristas cuando se presenten las circunstancias establecidas en dicha disposición.

En este sentido, el proyecto normativo se circunscribe a establecer mecanismos administrativos y operativos para la aplicación de la excepción, sin modificar las especificaciones de calidad de los combustibles líquidos, las condiciones técnicas aplicables a su transporte, almacenamiento o utilización, ni las obligaciones ambientales vigentes a cargo de los agentes de la cadena de distribución. En consecuencia, por su naturaleza y alcance, no se identifican impactos ambientales directos derivados de la expedición de la resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las actividades desarrolladas por los agentes involucrados.

De igual manera, teniendo en cuenta el objeto y alcance del proyecto normativo, no se identifican efectos directos sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

<https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/el-nino-se-fortalece-aumenta-75-la-probabilidad-de-que-sea-el-mas-fuerte-de-la-historia>

8. ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otros	X

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PATRICIA JARAMILLO VILLA
Directora de Hidrocarburos (E)

Elaboró: Johana Maritsa Hernández Henao - Marlon Andrés Guerrero Gómez / DH

Revisó: Andrea Sanabria Cancelado – María Camila Rincón Tarazona - Héctor Emilio Moreno / DH

Juan Guillermo Garzón – Yolanda Patiño Chacón / OAJ

Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra / Patricia Jaramillo Villa